



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : Prorroga de la patria Potestad
Interesada : Olga Milena Triana Portela
Joven : Javier J. Salazar Triana
Radicación : 2020- 164
Sustanciación : 282

Verificadas las presentes diligencias sobre su admisión, en la cual se solicita le sea realizado el trámite de una prórroga de la patria potestad, nombrando curadora a la señora OLGA MILENA TRIANA PORTELA, de su hijo JAVIER JESUS SALAZAR TRIANA, para que asuma su cuidado y la administración de los bienes, lo cuide y lo represente, porque aún es menor de edad y esta próximo a cumplir la mayoría de edad y continuar cobrando los alimentos en el Juzgado, así como para que tenga derecho a la salud por parte de su progenitor.

Frente a las pretensiones de la demanda, se pueden ver que van encaminadas a un proceso judicial a través del cual solicita la interdicción judicial de una persona menor de edad con discapacidad mental, con la finalidad de seguir representándolo, cuya figura estaba establecida en la Ley 1306 de 2009, la cual fue derogada por la Ley 1996 de 2019, en su art. 53.

Al folio 2, se allega el registro civil de nacimiento de JAVIER JESUS SALAZAR TRIANA, quien nació el día 20 de febrero de 2003, es decir que a la fecha cuenta con 17 años de edad, ósea que aún no se ha emancipado.

Sobre el particular se tiene que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, está encaminada a las personas mayores de edad, como lo promulga: *“tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, **mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*

De lo anterior, podemos advertir que en la actualidad, la misma norma entra a estudiar es el apoyo Judicial frente a la **capacidad legal plena**, y no la capacidad mental, que era la que se tramitaba con la derogada ley 1306 de 2009, de tal suerte que frente a las pretensiones del presente asunto, no es viable dar el trámite que se pretende, pues a la fecha el adolescente no ha cumplido la mayoría de edad, es decir que aún tiene su representante legal, como lo es su progenitora, ahora, una vez cumpla la mayoría de edad, si se entraría a estudiar qué apoyo judicial necesita el adolescente JAVIER JESUS, para poder postularle una persona de apoyo para que lo represente en los negocios jurídicos que necesite.

Esta comentada Ley, presume la capacidad legal de todas las personas, si distinción y que en ningún caso la existencia de una discapacidad en una persona, impida tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, por ello, la nueva Ley elimina la figura de la Interdicción.

El art. 14 de la C.I.A., es muy claro frente a quienes representan a los niños, niñas y adolescente al indicarnos la figura de la responsabilidad Parental: *“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos... En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”*

De acuerdo a lo anterior, se deja en claro, que los niños, niñas y adolescentes tiene derechos conforme el Código de la Infancia y la Adolescencia; sin embargo, mientras ostente la minoría de edad sus progenitores tienen la representación legal y existen normas especiales y claras para que en el momento en que el joven, de contar con la mayoría de edad y llegare a necesitar un apoyo, que es cuando tiene la plena capacidad de obrar, de actuar, de tener derechos y obligaciones, de tener una voluntad válida para obrar algunos actos jurídicos, haga uso de la ley 1996 de 2019, escenario que no es el que ahora se presenta.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: No dar trámite a la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese al agente del ministerio público, y al Defensor de familia adscrito a este Despacho judicial.

TERCERO: como la demanda fue recibida por correo electrónico, no hay la necesidad de devolución de documentos, por ello, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

c091b341ca208147b5cc199a0663afd457d5dad21f01e44f0d67e8b9dd3db122

Documento generado en 07/10/2020 09:33:51 p.m.